

SECRETARIA. Marzo 18 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad. 126-2022. Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION- INCIDENTE REMOCION ALBACEAS  
DEMANDANTE: ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA Y OTROS  
CAUSANTE: ABRAHAM GANEM SOFAN  
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 126 00

#### OBJETO A RESOLVER

El apoderado judicial de las señoras SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ herederas reconocidas solicita ampliación de pruebas dentro del asunto para lo cual aportan pruebas documentales y solicita las siguientes:

*“Oficiar a las siguientes empresas para que remitan vínculos comerciales, contractuales, contables (facturas electrónicas, cuentas de cobro y/o documentos equivalentes), certificaciones de participación accionaria, estados de cuenta o cualquier otro documento que dé cuenta el vínculo que hayan tenido con el señor ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 1.532.075, desde marzo del año 2017 hasta marzo del año 2022, es decir, los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante.*

- SUBASTAR S.A. NIT: 812000577
- CC SUBASTA GANADERA DEL SINÚ S.A.S. NIT: 900836474
- FEDERACIÓN GANADERA DE CÓRDOBA – GANACOR NIT: 800001593
- SUBAGAN S.A. NIT: 812001214
- RED CÁRNICA S.A.S. NIT: 900319372
- MINERVA COLOMBIA S.A.S NIT: 9004003679”

#### CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, esta judicatura se permite recordar que conforme lo determina el canon 173 del C.G.P:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

En concordancia, y en el marco de incidentes, prescribe la misma codificación en el artículo que:

*“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Como puede avizorarse, la oportunidad señalada por el legislador para efectos de aportar o solicitar pruebas dentro del trámite de marras lo constituye la solicitud incidental, sin precaver que posteriormente sea loable ampliar la solicitud probatoria, sin perjuicio de las pruebas de oficio que pueda decretar la judicatura. En este orden de ideas se denegará la ampliación probatoria solicitada.

Ahora bien, habida cuenta la facultad oficiosa consagrada en el canon 170 del C.G.P, se procederá a decretar prueba por informe que deberá rendir el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA a fin que aporte los registros de semovientes, vacunación y guías completas de los movimientos del ganado registrados con el hierro quemador del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN (Q.E.P.D), desde el día tres (03) de marzo de 2022 y hasta la fecha con indicación, si es de su conocimiento, los inmuebles y/o predios donde se encuentran o encontraban los mismos; debe anotarse que esta prueba había sido solicitada pero en forma más genérica el apoderado incidentalita, e incluyendo en su totalidad el año 2022, por lo que además de la oficiosa que se decretará, por comprender la pedida un termino superior se accederá a esta última concomitantemente.

Como quiera que es del caso citar a audiencia en los términos del canon 129 del C.G.P y en esta misma providencia se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en torno a la petición de inspección judicial elevada por las herederas GANEM PAEZ, ha de anotarse que la misma no será decretada por ser un acervo de naturaleza residual y en su defecto se deberá sustituir por un dictamen pericial que para la finalidad deberán aportar las herederas que promovieron el incidente, ello de conformidad lo establece el canon 236 del C.G.P que reza:

*“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

(...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

Así las cosas, en torno al dictamen pericial atendiendo la suma de inmuebles que son objeto de albaceazgo, se otorgará para tal efecto el tiempo que transcurra desde la notificación de la presente providencia y hasta no menos de 15 días hábiles anterior a la fecha en que se fije la audiencia en que se resolverá el incidente, advirtiendo además a los albaceas el deber de colaboración que les asiste para la práctica de la prueba.

En relación a la solicitud probatoria consistente en oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos - DIAN, para que aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por los albaceas testamentarios el año 2021 y año 2022, este despacho advertirá la misma se torna inadmisibles por impertinencia, en tanto no guarda relación con el objeto del incidente y en tal sentido se resolverá, máxime cuando las interesadas no esgrimieron el fundamento que

podría dar bases a este despacho en torno a la relación que pueda guardar el objeto de la prueba solicitada con lo que se pretende dirimir.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Negar la ampliación de solicitud probatoria conforme las razones esbozadas.
- 2.- Tener como pruebas las aportadas con el memorial de incidente de remoción de albacea, las cuales se valorarán en la oportunidad procesal pertinente y **DECRETAR** las siguientes pruebas para efectos que sean valoradas en la fecha que se surta audiencia en que tenga resolución el incidente de marras:

De oficio:

a.- Decretar prueba por informe que deberá rendir el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA a fin que aporte los registros de semovientes, vacunación y guías completas de los movimientos del ganado registrados con el hierro quemador del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN (Q.E.P.D), desde el día tres (03) de marzo de 2022 y hasta la fecha con indicación, si es de su conocimiento, los inmuebles y/o predios donde se encuentran o encontraban los mismos.

A solicitud de las herederas GANEM PAEZ:

b.- Oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA para que aporte los registros de semovientes, vacunación y guías completas de los movimientos del ganado registrado con el hierro quemador del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN (Q.E.P.D), desde el año 2022 hasta la fecha.

3.- Denegar el decreto de prueba de inspección judicial por las razones anotadas; en su defecto se decretará dictamen pericial a costas de las herederas GANEM BECHARA a fin de determinar la existencia de semovientes de propiedad del causante en los bienes que hacen parte del testamento y que son administrados por los albaceas de la sucesión con indicación de las características que los distinguen. Para tal efecto, las precitadas herederas tendrán oportunidad de presentar el dictamen con una antelación no inferior a quince días hábiles respecto a la fecha que se fije para surtir la audiencia de que trata el canon 129 del C.G.P. advirtiendo además a los albaceas el deber de colaboración que les asiste para la práctica de la prueba.

4.- Denegar la prueba consistente en oficiar a la Dirección Nacional De Impuestos DIAN, para que aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por los albaceas testamentarios el año 2021 y año 2022, conforme a lo expuesto.

5.- Fijar el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a.m) a fin de celebrar la audiencia de que trata el canon 129 del C.G.P, la cual se practicara de forma virtual; el link de acceso a la diligencia será enviado a los correos electrónicos de los interesados con la antelación debida.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429e9836979ac3c2a0fea044580651bb4ad283cd2cf0b27d52de89980f66a86**

Documento generado en 18/03/2024 04:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Investigación de paternidad  
**Radicado:** 23001311000320240011600  
**Demandante:** Defensora de familia  
**Demandado:** Davier Marmol Vidal

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 8° de la precitada ley; por cuanto en el acápite de notificaciones se puede evidenciar individuos que no se relacionan con el contenido de la demanda como demandados.

Atendiendo a la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley para que proceda subsanar el defecto indicado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

. **1° INADMITIR** la demanda de la referencia conforme las razones expuestas

**2° CONCEDER** el termino de cinco (05) días para efectos de que la parte demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

**3° RECONOCER** a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del menor EMANUEL LEON MUÑOZ hijo biológico de la señora MARA PASTORA LEON MUÑOZ.

### **RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6d4838615d0df9af90cf5a8e3e899c1653891276e7c115973e05c21c1d0e4**

Documento generado en 18/03/2024 04:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**